



NÚMERO 261

Jueves 7 de Noviembre

AÑO DE 1935

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Faltando varios Ayuntamientos de devolver los estados A. B. C. D. y E., que les fueron remitidos por este Gobierno, con oficio del día 30 de Octubre último, se les advierte que de no tener entrada en esta Dependencia antes del día 9 del actual, me verá obligado a imponer una multa a los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1935.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

4595

En la «Gaceta de Madrid», número 305, correspondiente al día 1 de Noviembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY MUNICIPAL

### TITULO II

#### De la Organización municipal

(Continuación)

Artículo 53. Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada elección complementaria para la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Artículo 54. En los Municipios de Concejo abierto, cada tres años y en el día fijado para la renovación de los Ayuntamientos, se reunirán los electores bajo la presidencia del de más edad, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

Artículo 55. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 20.000 habitantes tendrán una Comisión permanente, constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcaldes, la cual representará al Ayuntamiento pleno en los intervalos de sus

sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, siendo el órgano constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de los casos urgentes.

Los acuerdos de la Comisión permanente en las materias de su competencia tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

### SECCION 3.ª

#### De su modo de funcionar

Artículo 56. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en lugar distinto.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Artículo 57. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 residentes celebrarán un periodo de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesan al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas.

Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

La Comisión permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana.

Los Concejos abiertos se reunirán en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad. Se precisa en ellos, para deliberar en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría de los electores, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los electores que asistan, salvo los casos en que esta ley exija requisitos especiales.

Artículo 58. El Ayuntamiento y la Comisión permanente celebrarán sesiones extraordinarias:

1.º Cuando el Alcalde, por propia iniciativa, las convoque.

2.º A petición de la tercera parte de los miembros.

3.º Por acuerdo de la Comisión permanente, con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

En los dos últimos casos el Alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas, expresando los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos.

Artículo 59. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación, salvo cuando la Ley requiera mayor número. En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

Los Concejales están obligados a concurrir a todas las sesiones, de no mediar justa causa que se lo impida. Cuando por causa justificada un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde, para que éste convoque al suplente respectivo.

El Alcalde multará a los Concejales que no hubieran justificado su falta de asistencia a una sesión, e impondrá el duplo de multa a los reincidentes.

Las multas serán de cinco, diez y quince pesetas, según se trate de Municipios menores de 5.000 habitantes, de más de 5.000 y menores de 15.000, y mayores de 15.000.

Artículo 60. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales necesitarán licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término municipal por más de ocho días.

Simultáneamente no podrán disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros del Ayuntamiento o de la Comisión permanente. En cualquier caso de ausencia los Tenientes de Alcalde y los Concejales deberán dar cuenta previa a la Alcaldía.

Artículo 61. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se

adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecha por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Artículo 62. Se entenderá acordado en las sesiones lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes, salvo cuando la ley, para casos especiales, exija mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, o en la misma, si el asunto fuere declarado de carácter urgente, y si aquél se reprodujera, el voto del Presidente será decisivo.

Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán secretas cuando la ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros.

Artículo 63. No se podrá celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que de cada una levantará acta, en la que consten: la fecha y las horas en que comience y termine la sesión, los nombres del Presidente, de los Concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se trataran y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejal emitiera su voto; la opinión de las minorías y sus fundamentos; cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, lo pidieran los interesados.

Artículo 64. Los libros de actas, instrumento público y solemne, llevarán en todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento; no se considerará existente acuerdo alguno que no conste en ellos.

Artículo 65. A fin de cada mes, en los Municipios de 500 a 20.000 habitantes, y de cada trimestre en los que rebasen de ese censo y en los Concejos abiertos, se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al objeto de que en el plazo

de treinta días se inserte en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 66. Será de aplicación a la Comisión permanente todo lo dispuesto en la presente ley con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

#### SECCION 4.ª

De las Juntas administrativas de las Entidades locales menores

Artículo 67. La administración especial de las Entidades locales menores estará a cargo de una Junta compuesta por un Presidente, dos Vocales titulares y dos suplentes, elegidos entre los vecinos que sepan leer y escribir, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiere, en la misma forma que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de un Concejo Abierto.

Dichas Juntas ostentarán la denominación de vecinales, parroquiales, simplemente administrativas, Concejos o cualquiera otra usual en el país.

Artículo 68. El domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, se verificará bajo la Presidencia del concurrente de mayor edad, y en los locales acostumbrados, la elección de tales Juntas, convocada por el Presidente saliente. Las Juntas se renovarán cada tres años, como los Ayuntamientos.

Artículo 69. Los Presidentes de las Juntas administrativas de Entidades locales menores tendrán las mismas facultades que los Alcaldes en cuanto se relacione con la administración y gobierno de la Entidad; serán aplicables a las Juntas las disposiciones reguladoras de la constitución, gobierno, administración y funcionamiento de los Ayuntamientos, que se contienen en esta ley, en todo aquello que no sea específico de éstos ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la Entidad.

Artículo 70. Todos los vecinos cabeza de familia, de uno y otro sexo, que residan en el término de una Entidad local menor, constituyen la Asamblea concejil, que habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada trimestre y siempre que lo acuerde la Junta vecinal por su iniciativa o a petición de una quinta parte de los electores. La aprobación de presupuestos y cuentas corresponde a la Asamblea concejil.

#### SECCION 5.ª

De las Comisiones intermunicipales

Artículo 71. Las Comisiones de las Agrupaciones intermunicipales son los órganos a quienes corresponde la administración y el régimen de las obras y servicios y el cumplimiento de los fines para cuya realización se hayan formado. Se compondrán de Concejales representantes de los Municipios que integren la Agrupación, elegidos en la forma que determinen sus Estatutos o el Decreto que las haya creado.

#### CAPITULO II

De las Autoridades municipales

##### SECCION PRIMERA

De los Alcaldes

A) Naturaleza del cargo

Artículo 72. El Alcalde es Pre-

sidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, representante legal de ambos organismos; Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término municipal.

Artículo 73. Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 74. El cargo de Alcalde es honorífico. En concepto de gastos de representación podrá percibir una cantidad fija, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, ni de 30.000 pesetas anuales.

B) De su elección, suspensión y destitución

Artículo 75. La elección normal de Alcalde se verificará, cada tres años, al renovarse el Ayuntamiento.

El Alcalde designado por el Ayuntamiento podrá ser reelegido por otro trienio. El nombrado por el pueblo podrá ser reelegido indefinidamente, siempre que obtenga el voto de la mitad más uno de los electores.

Artículo 76. Para la elección de Alcalde por el pueblo se presentará en la Secretaría municipal, en la semana anterior a la proclamación de candidatos para Concejales, la solicitud de elección, suscrita por el número de firmas que se determina en el artículo 92 de esta Ley.

El Alcalde dará cuenta inmediatamente de la solicitud al Presidente de la Junta municipal del Censo para que el Jueves siguiente tenga lugar la antevotación. Esta se hará por papeletas, que contendrán los nombres de los propuestos, y sólo serán proclamados candidatos los que obtengan un número de votos igual a la décima parte del de electores.

La proclamación de candidatos a la Alcaldía se hará el Domingo siguiente, a continuación de la proclamación de Concejales. Los proclamados deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ejercer el cargo de Concejil y podrán designar interventores y apoderados para las operaciones electorales.

Artículo 77. La elección de Alcalde por el pueblo se verificará en el mismo día y a las mismas horas que las de Concejales, por el procedimiento establecido en la ley Electoral, aunque en urnas separadas.

Solamente podrá ser proclamado Alcalde el candidato que obtenga como minimum los votos de la tercera parte del Censo electoral.

Artículo 78. El Alcalde elegido por el pueblo tendrá la consideración de Concejil, siendo reconocido con este carácter a todas los efectos mientras ejerza su mandato.

Artículo 79. Cuando, por cualquier causa, cese en su cargo el Alcalde así designado, los electores podrán solicitar en los quince días siguientes que se celebre elección para el nombramiento de sustituto, por los mismos trámites establecidos en los artículos anteriores.

Si la petición no fuere formulada en dicho plazo o en la antevotación no se obtuviere el minimum de votos necesario, se considerará transferido al Ayun-

tamiento el derecho a elegir Alcalde.

Artículo 80. El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, definido por la ley de Orden público. A la orden de suspensión acompañará la de nombramiento de Alcalde interino, que recaerá necesariamente en un Concejil; el Alcalde suspenso seguirá ejerciendo sus funciones concejiles.

La suspensión del Alcalde propietario y, por lo tanto, la actuación del interino, cesarán cuando el Gobierno lo disponga y necesariamente, de modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Artículo 81. El Alcalde elegido por el Ayuntamiento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente formen la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por éste en la forma antedicha.

Siempre que el Alcalde fuera destituido por votación popular, en ésta, y con el número de votos que para la destitución se exigen, podrá ser designado su sustituto.

Serán de aplicación a la destitución del Alcalde por el pueblo las normas de procedimiento anteriormente establecidas para su elección por el mismo.

C) Atribuciones del Alcalde

Artículo 82. Como Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, tiene el Alcalde las siguientes atribuciones:

1.ª Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias, fijar el orden del día para las mismas y dirigir los debates.

2.ª Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, o suspenderlos con arreglo a esta ley.

3.ª Representar al Ayuntamiento y establecimientos que de él dependan, y conferir mandato para ejercer dicha representación.

4.ª Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que asista, a excepción de cuando concorra el Gobernador civil.

5.ª La iniciativa y dirección de los asuntos municipales, cuidando de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que éstas le impongan.

6.ª La defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

7.ª Delegar en los Síndicos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses económicos municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

8.ª Todas las demás atribuciones que le confieren las leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes.

Artículo 83. Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Cuidar de que el presupuesto municipal sea aprobado por la Corporación y rendidas las cuentas dentro de los plazos legales.

2.ª Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

3.ª Inspeccionar todos los servicios y obras municipales.

4.ª Dirigir la policía urbana y rural, dictando bandos y órdenes cuando sea menester.

5.ª Cuidar de que se presten los servicios y cargas públicas previstas en las leyes.

6.ª Rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y establecimientos que de él dependan.

7.ª Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fijan las leyes, los expedientes a que se refieran los recursos de todo género interpuestos contra acuerdos municipales.

8.ª Reprimir y castigar las faltas de obediencia a su Autoridad.

9.ª Presidir toda clase de concursos, subastas y adjudicaciones de obras, suministros y servicios municipales.

10.ª Dirigir la policía de subsistencias.

11.ª Imponer multas por infracción de las Ordenanzas y bandos municipales dentro de la cuantía que señala el artículo 145 de la presente ley.

12.ª En los casos de gravedad extraordinaria producida por epidemias, trastornos graves de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzgue inaplazables, debiendo reunir sin demora a la Corporación municipal y dar cuenta a la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los acuerdos que se adopten.

El Alcalde podrá delegar parcialmente las anteriores atribuciones en los Concejales y Tenientes de Alcalde. En los Municipios de población diseminada, esta delegación podrá ser total para cada poblado cuando se haga a favor de un Concejil vecino del mismo.

Artículo 84. El Alcalde, como Delegado del Gobierno, es el representante de la Administración del Estado en el término municipal, y tiene a su cargo especialmente:

1.º Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de las Autoridades superiores, edictos y documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y disposiciones legales.

3.º Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

4.º Conceder o negar permisos para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre en las poblaciones que no sean capital de provincia.

5.º Asumir el mando de cualquier fuerza pública que se sostenga con recursos municipales.

6.º Poner en conocimiento de las Autoridades superiores los hechos de aquellos funcionarios, no dependientes del Municipio,

cuando estimen que afectan al prestigio y buen nombre de los mismos.

7.º Cumplir los servicios de orden civil que incumban al Gobierno, relativos a la Administración general del Estado, cuando se hayan de efectuar dentro del término municipal en virtud de órdenes especiales o de disposiciones generales.

Artículo 85. El Alcalde no ejercerá funciones de Delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad encargado de tal delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador de la provincia asuma dicha representación para ejercitarla, bien directamente o por medio de Delegado designado al efecto.

Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

#### SECCION 2.ª

De los Tenientes de Alcalde y Síndicos

Artículo 86. Los Tenientes de Alcalde sustituyen accidentalmente al Alcalde en vacantes, ausencias y enfermedades, determinándose la preferencia, a estos efectos, por el mayor número de votos obtenidos en su elección; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiese existido empate, por la mayor edad.

Artículo 87. La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal.

Las facultades de los Tenientes de Alcalde se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Alcalde, quien podrá delegar en aquéllos las que estime convenientes.

Artículo 88. Es función de los Síndicos la censura y revisión de las cuentas y presupuestos locales, así como la representación del Ayuntamiento en juicio, cuando les fuere delegada por el Alcalde.

#### CAPITULO III

De la intervención vecinal por referéndum

Artículo 89. El vecindario tendrá intervención en los acuerdos municipales por medio de referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Artículo 90. Para que tenga lugar el referéndum voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifestada importancia, será necesario que lo pidan las dos terceras partes de los Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

Formulada la petición de una u otra forma, quedará en suspenso la ejecución del acuerdo hasta que sea ratificado o rechazado por votación popular.

Artículo 91. La petición de referéndum por parte de los Concejales se hará por medio de moción debidamente razonada y fir-

mada, dentro del plazo de ocho días siguientes a la adopción del acuerdo por el Ayuntamiento.

El Alcalde comunicará la petición al Presidente de la Junta municipal del Censo, en el siguiente día, para que tenga lugar la votación en la forma y tiempo que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 92. Para la petición de referéndum por los electores se presentará instancia motivada en la Secretaría municipal, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo, la cual estará firmada, al menos, por:

50 electores en los Municipios de hasta 2.500 habitantes.  
100 en los de 2.501 a 5.000.  
200 en los de 5.001 a 10.000.  
400 en los de 10.001 a 20.000.  
500 en los de 20.001 a 50.000.  
750 en los de 50.001 a 100.000.  
1.000 en los de 100.001 a 500.000.  
1.500 en los de 500.000 en adelante.

Presentada la instancia, el Alcalde la trasladará inmediatamente al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que, previas las comprobaciones que estime oportunas, convoque para el jueves de la semana siguiente la antevotación necesaria para comprobar si existe un 20 por 100 de electores que solicite el referéndum. Si no se alcanzara esta cifra, el acuerdo municipal será ejecutivo.

Artículo 93. La votación se verificará precisamente en el segundo domingo siguiente al día en que se celebra la antevotación o se presente la petición de los Concejales, según los casos, ante las Mesas constituidas como ordena la ley Electoral, mediante papeletas, que dirán solamente «sí» o «no», entendiéndose que significan, respectivamente, adhesión o repulsa al acuerdo municipal.

Artículo 94. El referéndum obligatorio se dará, en todo caso, sobre los siguientes acuerdos:

1.º Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de Ingresos.

2.º Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente, y siempre que rebase la cifra de 200.000 pesetas en los Municipios de más de 100.000 habitantes; de 100.000 pesetas en los de más de 30.000 habitantes o capitales de provincia; de 25.000 pesetas en los de más de 5.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los de más de 500 habitantes, y de 5.000 pesetas en los de 500 o menos habitantes. Para Madrid, esta cuantía será de 1.000.000 de pesetas.

3.º Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra forma legal por más de treinta años.

4.º En los otros casos que prevenga la presente ley.

Estos acuerdos no serán ejecutivos hasta que sean ratificados por la votación popular.

Artículo 95. Adoptado un acuerdo que haya de ser sometido a referéndum obligatorio, el Alcalde dispondrá que se le dé publicidad en forma reglamentaria, y

requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que convoque a la votación, que se celebrará como previene el artículo 93.

Artículo 96. Para que se considere invalidado un acuerdo sometido a referéndum será preciso que se haya manifestado en contra del mismo la mitad más uno de los electores. En cualquier otro caso el acuerdo municipal quedará ratificado.

Artículo 97. El referéndum no será aplicable cuando se trate de acuerdos adoptados por mayoría absoluta en Concejo abierto.

#### CAPITULO IV

De las cartas municipales

Artículo 98. Los Ayuntamientos tienen la facultad de adoptar una organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio, en virtud de Carta especial, cuya formación habrá de seguir los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento, por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente lo compongan, y en sesión extraordinaria convocada para tal fin, acordará las bases fundamentales de su nuevo régimen, que no deberán implicar menoscabo de los intereses tributarios del Estado, de las garantías del vecindario ni de las de los empleados municipales.

2.º Adoptado el acuerdo, será hecho público durante treinta días, para que los residente en el término municipal puedan impugnarlo ante el mismo Ayuntamiento.

3.º Transcurrido dicho plazo, se reunirá éste, también en sesión extraordinaria, con objeto de resolver las reclamaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente le compongan.

4.º El Alcalde-Presidente elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, el cual lo examinará, y si no estuviere completo, reclamará los antecedentes de cuya falta adolezca, a fin de informar si la Carta municipal debe ser aprobada o desaprobada; en cuanto ésta afecte al régimen económico, dará vista al al Ministerio de Hacienda para que este Departamento dictamine.

5.º Previa audiencia del Consejo de Estado, resolverá el de Ministros. El acuerdo de éste se publicará por Decreto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con inserción en el último de la Carta municipal cuando resulte aprobada.

Artículo 99. La carta municipal deberá ser aceptada o rechazada en su totalidad y sin modificar el texto acordado por el Ayuntamiento. Si hubiera sido impugnada en tiempo y forma, podrán hacerse reparos a su texto para que el Ayuntamiento lo corrija, en cuanto se oponga a la aprobación.

Artículo 100. Cuando el Ayuntamiento solicite la aprobación de una carta municipal idéntica a otra de las ya otorgadas, se prescindirá del informe del Consejo de Estado.

#### TITULO III

De la Administración municipal

#### CAPITULO PRIMERO

De la competencia de los Municipios

#### SECCION PRIMERA

De su autonomía

Artículo 101. Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las leyes generales, el gobierno, fomento, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos, sea de índole moral o material.

Para la realización de dichos fines, los Municipios gozarán de la autonomía que establece el artículo 9.º de la Constitución de la República.

Artículo 102. En el ejercicio de la autonomía, la jurisdicción municipal comprende cuanto significa interés del Municipio, y en particular las materias siguientes:

- A) Facultades constituyentes:
- Constitución y funcionamiento del Municipio y del Ayuntamiento.
  - Empadronamiento de la población.
  - Régimen de carta.
- B) Potestad de Ordenanzas:
- Aprobación y aplicación de las Ordenanzas, Reglamentos e Instrucciones y bandos municipales.
- C) Actividad jurídica:
- Ejercicios de acciones gubernativas y administrativas, económicoadministrativas, contenciosoadministrativas y judiciales.
- D) Medios personales:
- Nombramiento, corrección y separación de Autoridades y funcionarios municipales.
  - Prestación personal.
- E) Medios materiales:
- Administración del patrimonio municipal.
  - Formación de presupuesto.

(Continuará).

4566

## Diputación Provincial

#### OPOSICIONES

Dada cuenta de la relación de aspirantes a la plaza de Practicante segundo de los Establecimientos de Beneficencia de Plasencia, que ha de cubrirse por oposición, en virtud de la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 9 de Septiembre último, y habiendo presentado completa su documentación los señores:

Don Cesáreo Juan Mendo, don Alejandro Portillo Durán, don Angel Salomón Rodríguez y don Agustín Orozco Avellaneda, la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 30 de Octubre próximo pasado, acordó admitirlos para actuar en los ejercicios, quedando excluida doña Ana Luengo y Luengo, por no acreditar su condición profesional, conforme exige la convocatoria.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1935.  
—El Presidente, José Bulnes.—El Secretario, Luis Villegas.

4596

# Jefatura de Obras Públicas

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Agosto de 1935

Número	Clase	APELLIDOS Y NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			DEL PADRE	DE LA MADRE	DIA	MES	AÑO		
2.642	2. <sup>a</sup>	Redondo N. Alejandro.....	Eugenio ...	Juana .....	15 Enero.....	1895	A. de Montánchez .....	Cáceres.	
2.643	1. <sup>a</sup>	Serradilla Curiel, Carlos .....	Angel .....	Carlota .....	12 Febrero .....	1911	Jaraiz .....	Idem.	
2.644	2. <sup>a</sup>	Romero Moreno, J. Ricardo..	Antonio .....	Alfonsa.....	7 Febrero .....	1896	Alcuéscar .....	Idem.	
2.645	1. <sup>a</sup>	Galán y Galán, Roberto.....	José .....	Consolación.	7 Septiembre ..	1910	Montánchez.....	Idem.	
2.646	2. <sup>a</sup>	Gil Herrero, Agustín .....	Bartolomé ..	Lucía .....	3 Septiembre ..	1911	Coria.....	Idem.	
2.647	2. <sup>a</sup>	Jiménez Acedo, Joaquín .....	Ramón .....	Carmen .....	5 Enero.....	1911	Cáceres.....	Idem.	
2.648	2. <sup>a</sup>	Huertas Montero, Valentín...	Francisco ..	Mercedes ..	16 Diciembre ..	1908	Madroñera .....	Idem.	
2.649	2. <sup>a</sup>	Martín Calleja, Mariano.....	Mariano .....	Asunción ..	1 Junio .....	1901	Coruña .....	Coruña.	
2.650	1. <sup>a</sup>	Tejero García, Miguel .....	Sebastián ..	María.....	25 Abril.....	1910	Berzocana .....	Cáceres.	
2.651	3. <sup>a</sup>	Giraud Pita, Ignacio.....	Ignacio .....	Mercedes ...	4 Febrero .....	1903	Cáceres .....	Idem.	
2.652	2. <sup>a</sup>	Bazaga Romero, Alberto.....	Alfonso .....	Sira .....	26 Septiembre..	1889	Cáceres.....	Idem.	
2.653	2. <sup>a</sup>	Barona Vereá, Fernando. ...	Juan .....	Ascensión ..	29 Septiembre..	1915	Plasencia .....	Idem.	
2.654	1. <sup>a</sup>	Baz Barroso, José.....	Vicente .....	Leoncia ...	26 Marzo .....	1907	Cáceres.....	Idem.	
2.655	1. <sup>a</sup>	Rodríguez Carballo, Alfonso.	Lorenzo .....	Catalina ...	11 Diciembre ..	1905	Zorita .....	Idem.	
2.656	2. <sup>a</sup>	Ríos Sobrado, Tomás J. ....	Francisco...	Orencia ...	8 Marzo .....	1907	Cáceres .....	Idem.	
2.657	2. <sup>a</sup>	Domínguez Mora, Antonio ...	Valentín ...	Matilde ...	4 Marzo .....	1899	Cáceres .....	Idem.	

Permisos de 1.<sup>a</sup> clase que se han expedido con el mismo número que tenía el de 2.<sup>a</sup>, para evitar tengan dos fichas

51	1. <sup>a</sup>	Simón Barquero, Emiliano... Valentín ...	Bruna .....	8 Agosto .....	1908	Pozuelo de Zarzón .....	Cáceres.
1.570	1. <sup>a</sup>	Gómez Díaz, José Antonio ... José Luis ..	Antonia .....	4 Julio .....	1910	Cáceres .....	Idem.
1.803	1. <sup>a</sup>	Merino Bernal, José..... Amando ...	María .....	28 Febrero .....	1911	Berzocana .....	Idem.
2.128	1. <sup>a</sup>	Domínguez Monroy, Leoncio. Santos.....	Patrocinio ..	14 Noviembre ..	1911	Cañaveral .....	Idem.
2.458	1. <sup>a</sup>	Doncel Bachiller, Bonifacio.. Francisco...	Antonia .....	14 Mayo .....	1910	Aliseda .....	Idem.
2.500	1. <sup>a</sup>	Lavado Barrado, Lucio..... Amando ...	María .....	8 Junio .....	1912	Montánchez .....	Idem.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

3484

## OBRAS PÚBLICAS

RELACION de transferencia de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Agosto de 1935.

Marca	Número de matrícula	Nombre del vendedor	Domicilio	Nombre del comprador	Domicilio
Renault .....	CC. 1.612..	D. Emeterio Sánchez.....	Plasencia .....	D. José Pérez .....	Palomero. Lerroux, 7.
Chevrolet .....	CC. 1.810..	Paulino Domínguez.....	Plasencia .....	Angel Lucío Campos.....	Plasencia. F. y Galán, 4.
Chevrolet .....	CC. 2.014..	Angel Bejarano.....	Aliseda .....	A. Carvajal L. Montenegro	Cáceres. Ezponda, 2.
Renault .....	CC. 2.722..	Telesforo Mena.....	Aliseda .....	D. <sup>a</sup> Ceárea Martín Mena ...	Cáceres. Godoy, 2.
Ford .....	CC. 1.257..	Julián Serrano.....	Holguera .....	D. Pablo Paz Leno.....	Holguera.
Chevrolet .....	CC. 1.425..	Félix Crespo .....	Cáceres .....	D. <sup>a</sup> Crescencia Tovar Cruz...	Jaraiz de la Vera.
Motobecane ...	CC. 2.420..	Fernando Sánchez.....	Trujillo .....	D. Miguel García.....	Calamonte.
Chevrolet .....	CC. 2.504..	Antonio González .....	Miajadas .....	Luciano Cortés Calero....	Trujillo. Cruces, 13.
Chevrolet .....	CC. 2.504..	Luciano Cortés.....	Trujillo .....	Demetrio Barrero Trabado	Guareña (Badajoz).
Fiat.....	CC. 2.491..	Antonio Villarroel.....	Villa del Rey.....	Feliciana Hernández Mora	Mata de Alcántara.
Chevrolet .....	CC. 2.029..	Uberto Jiménez .....	Garrovillas.....	Domingo Vela Rey .....	Cáceres. Audiencia.
Matchless .....	CC. 1.963..	Cipriano Marcos .....	Navalmoral.....	Pablo Panadero Bravo ...	Trujillo. Iturralde, 11.
Ford .....	CC. 2.495..	Empresa del Oeste.....	Cáceres .....	Rafael Carrasco Caballero	Cáceres. P. Mayor.
Ford .....	CC. 1.707..	D. Anacleto Basquero.....	Ahigal .....	Victoriana C. Domínguez.	Ahigal.
Oakland.....	CC. 808..	Félix Crespo.....	Cáceres .....	Sinforiano Muñoz Tamayo	Jaraiz de la Vera.
Chevrolet .....	CC. 2.637..	Sebastián Tejero .....	Berzocana.....	Luciano Cortés Calero....	Trujillo. Cruces, 13.
Chevrolet .....	CC. 2.637..	Luciano Cortés.....	Trujillo .....	Nicolás Lázaro Herruzo..	Montánchez. Belmonte, 2.
Chevrolet .....	CC. 1.981..	Luciano Cortés.....	Trujillo .....	Ramón Ucedo Gil .....	Jaraicejo. Rosaide, 4.
Ford .....	CC. 2.498..	Ignacio Zúñiga.....	Plasencia.....	Emilio Mateos de Vega...	Trujillo. Encarnación, 8.
Buick .....	CC. 1.446..	Félix Crespo.....	Cáceres .....	Romualdo H. Serrano....	Cáceres. Audiencia, 2.
Ford .....	CC. 1.456..	Francisco Peña .....	Plasencia .....	Salustiano González García	Plasencia. Constancia.
Citroen .....	M. 11.891..	Ladislao Márquez .....	Cáceres .....	Victor García Hernández.	Cáceres. P. Mayor.
Chevrolet .....	M. 34.097..	Nicolás Palomo .....	Cáceres .....	Antonio Pla Alvarez .....	Cáceres. Cervantes, 6.
Fiat.....	M. 24.389..	Rosario Paredes .....	Trujillo .....	Demetrio Pérez Chico....	Trujillo. Lanchuelas, 1.
Ford .....	A. 5.176..	José Gilabert.....	Callosa Segura ..	Valeriano H. Martín .....	Jaraiz. Lerroux, 1.
Fiat.....	SA. 1.989..	José Vicente.....	Moraleja .....	Edilberto López Casillas .	Coria. H. Cortés, 20.
Chevrolet .....	TO. 1.919..	D. <sup>a</sup> Benita Moreno.....	Calera .....	José Cabanas Jarillo .....	Villar del Pedroso.
Ford .....	B. 45.540..	D. Florencio Rubio.....	P. de Zarzón....	Tomás Uriarte.....	Coria. H. Cortés, 20.

Cáceres a 6 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

3485